

SECCIÓN SEXTA

Núm. 9458

AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD

Aprobadas definitivamente las modificaciones de las ordenanzas fiscales reguladoras de Impuestos y Tasas, para el ejercicio 2023, se procede a la publicación del texto íntegro en el BOP, a los efectos previstos en el artículo 17.4 del RDL 2/2004 y 141.2 de la LALA.

Aprobar inicialmente la modificación para el ejercicio 2023 de las ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos y tasas, que a continuación se relacionan, con el siguiente alcance:

IMPUESTOS

ORDENANZA Nº 3 FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se incluye en el artículo 5 BONIFICACIONES, un nuevo punto que a continuación se transcribe:

“5. Inmuebles afectados por obras municipales

Los bienes inmuebles, que sean declarados de especial interés o utilidad municipal por estar destinados a actividades económicas que se vean afectados por obras en la vía pública realizadas por la Administración municipal, podrán obtener una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- a) Las obras con duración hasta 3 meses 25%
- b) Las obras que duren de más 3 a 6 meses..... 50%
- c) Las obras que duren de más de 6 a 9 meses... 75%
- d) Las obras que duren más de 9 meses 95%

Los inmuebles serán declarados de especial interés o utilidad municipal por el órgano competente si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que el uso del inmueble esté calificado catastralmente como Comercial o Industrial.
- b) Que dicho inmueble se ubique en la calle objeto de realización de las obras o encontrándose en una calle contigua disponga de algún elemento, escaparates, accesos en la calle objeto de las obras.
- c) Que el titular de la actividad que se desarrolle en dicho inmueble se encuentre exento del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- d) En los casos en los que el inmueble se encuentre arrendado y la actividad se ejerza por una persona distinta al sujeto pasivo, se deberá acreditar que el propietario del local ha realizado a favor del titular de la actividad una reducción en el alquiler u cualquier otra medida compensatoria equivalente en importe a la cuantía de la bonificación que se solicita.

Para ello, junto a la solicitud de la bonificación se deberá presentar una declaración firmada por propietario y arrendatario justificando haberse aplicado dicha reducción o compensación.

La bonificación será rogada, y deberá ser solicitada por el propietario del inmueble en un plazo máximo de tres meses a contar desde la terminación de la obra. La concesión de este beneficio fiscal será de aplicación en el período impositivo siguiente al que haya sido concedido.”

ORDENANZA Nº 4 FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS

Considerando las modificaciones de esta ordenanza, se procede a transcribir el texto íntegro de la misma:

“FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º En virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 en relación

N P O B

con los arts. 100 a 103 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, además de por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento de la imposición.

2. Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el apartado anterior, y en particular y sin carácter limitativo las siguientes:

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta, ampliación, modificación o reforma parcial o total.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto que modifiquen su disposición interior como las que alteren su aspecto exterior.
- d) Obras provisionales.
- e) La realización y eliminación de rebajes de acera
- f) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios, que afecten tanto a las obras de apertura, eliminación, reposición o arreglo de calas, pozos, colocación de postes, canalizaciones...etc
- g) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones..etc .
- h) Las obras de cierres de solares y/o instalación de vallado.
- i) La instalación, eliminación o reforma de soportes-vallas y carteles de publicidad o propaganda.
- j) Alineaciones y rasantes.
- k) Obras de fontanería y alcantarillado.
- l) Obras de cementerios.
- m) Las necesarias para la implantación de los usos y actividades de carácter temporal o provisional.
- n) Instalaciones para la infraestructura de telecomunicaciones y de eficiencia energética.
- ñ) Las que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución para la conservación de edificios y/o para la restauración de la legalidad urbanística o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales.
- o) Las ejecuciones subsidiarias por incumplimiento de una orden de ejecución o de obligaciones impuestas por Ordenanzas o acuerdos municipales.
- p) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística o presentación de declaración responsable o comunicación previa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas, o Entidades del artículo 35.4) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre los que se realice aquella.

N P O B

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a nombrar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.

4. Se considerará sujeto pasivo contribuyente de este impuesto al que así se declare en la solicitud y en su caso, al que sea dueño de la construcción en el momento en que se practiquen liquidaciones complementarias.

De este modo, las liquidaciones y notificaciones que se realicen en base a ello tendrán plena validez y eficacia jurídica.

El contribuyente tendrá la obligación de comunicar al Ayuntamiento la existencia de los posibles sujetos pasivos sustitutos. En consecuencia, tendrán plena validez y eficacia jurídica las liquidaciones que se practiquen en tanto no se realice esta comunicación, sin que le pueda beneficiar la prescripción de la deuda o la caducidad de la acción que le sea imputable a la ausencia de la mencionada comunicación.

RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003 GT.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artº 43 de la Ley 58/2003 GT.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5º La Base Imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la Base Imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las Tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 6º El tipo de gravamen será el siguiente:

Escala 1ª De 0,001 a 11.999,99 €.....	3,07%
Escala 2ª de 12.000 a 299.999,99 €.....	3,16%
Escala 3ª a partir de 300.000,00 €.....	3,38%

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º La cuota tributaria será el resultado de aplicar la la base imponible el tipo de gravamen.

DEVENGO

Artículo 8º

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia o se haya realizado la declaración responsable.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal.

b) Cuando sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquellas.

c) Cuando las construcciones, instalaciones y obras estén sometidas al trámite de declaración responsable, acto comunicado o licencia de obra menor, en el momento de la presentación de la documentación.

EXENCIONES

Artículo 9º Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Dicha exención se concederá previo informe de los técnicos municipales en el que se haga constar si el destino de la obra se adecúa a los supuestos de la exención.

BONIFICACIONES

Artículo 10º Partiendo de lo dispuesto en el artículo 103 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre la cuota del Impuesto, podrán reconocerse las siguientes bonificaciones:

De conformidad con lo que dispone el apartado a) del artículo 103.2 del RDL 2/2004 y, a los efectos de la adopción de la declaración del órgano competente y sin perjuicio de ulteriores declaraciones, se consideran declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, las siguientes acciones y con el alcance que se señala:

1. Construcciones en el Casco Antiguo y en otras zonas de interés de la ciudad (barrios pedáneos)

A). Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Se otorgará la citada bonificación a las siguientes obras y en los siguientes porcentajes:

A-1. Obras en edificios catalogados en el P.G.O.U. como de protección integral o estructural.

A-2. Obras de nueva planta o de rehabilitación integral, realizadas por particulares para uso principal de vivienda.

A-3. Obras de consolidación de estructura, restauración exterior de la edificación (fachadas y cubierta) o que afecten a elementos constructivos de singular interés (escalinatas, bodegas, etc.) ejecutadas por particulares.

A-4. Obras que lleven a cabo los particulares para mejorar las condiciones higiénico sanitarias y, en general, la habitabilidad de las viviendas que ocupan.

B). Al objeto de dinamizar la actividad económica, y favorecer el emprendimiento al amparo de lo establecido en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, de la ley 11/2013, de 26 de julio de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento de la creación de empleo y de la ley 14/2013, de 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, las obras de acondicionamiento de locales de negocio abiertos al público, en el Casco Antiguo, y en barrios pedáneos se bonificarán hasta un 95% del ICIO.

Para poder aplicar esta bonificación ésta deberá ser solicitada por obligado tributario debiendo acreditar especialmente que la apertura del negocio o la ampliación del mismo cumplen con el objetivo de apoyar a emprendedores y al estímulo y creación de empleo, a cuyo efecto deberá tenerse en cuenta la condición y circunstancias del obligado tributario.

Dicha bonificación no se aplicará cuando la obra se realice por empresas consolidadas, donde la apertura del negocio o el acondicionamiento sean acciones incluidas dentro de su estrategia empresarial.

La solicitud de esta bonificación se realizará una vez se haya hecho efectivo el pago del impuesto, y en el marco de lo que se establece en esta ordenanza

BON

para solicitar bonificaciones. A tal efecto deberá aportarse la documentación que acredite la posibilidad de aplicar la bonificación. En el caso de que sea admitido lo solicitado, procederá en su caso a la devolución de la cantidad que pudiera corresponder.

C) Las promociones de viviendas para la venta se bonificarán hasta un 50 % del importe ICIO cuando se trate de viviendas protegidas (VPO, precio tasado, etc.)

D) Una bonificación de hasta el 50% del ICIO por la rehabilitación integral de tejados y fachadas de edificaciones de más de 50 años que lo necesiten.

E) El resto de las obras que lleven a cabo los particulares en el ámbito del Casco Antiguo será bonificada hasta un 30 % del ICIO. Se incluyen en este apartado, entre otras, las obras menores de mero ornato.

F) Salvo en el supuesto de obra nueva, será requisito necesario para obtener el derecho a las bonificaciones reguladas en la presente Ordenanza, que los inmuebles sobre los que se ejecuten las obras tengan una antigüedad superior a veinte años.

G) El ICIO devengado por las licencias de derribo se bonificará en los mismos porcentajes de las obras nuevas hasta el límite hasta un 50 % en promociones particulares para uso propio y viviendas para venta sujetas a algún régimen de protección.

No se bonificarán los tributos que se liquiden de forma complementaria, como consecuencia de excesos de obra, (no de presupuesto) apreciados de oficio por la inspección urbanística.

Tampoco tendrán derecho a bonificación alguna cuando se trate de expedientes de legalización de obras por haber sido realizadas sin licencia.

Se mantendrá la bonificación sobre la totalidad de los tributos abonados con la concesión de la licencia, y con los que se liquiden complementariamente, a instancias del interesado, como consecuencia de aumentos o cambios de obra.

2.-Promoción industrial. Fomento de empleo

Las bonificaciones podrán alcanzar hasta el 95%, cuando las obras para las que se solicite, sean declaradas de interés por la Corporación, atendiendo bien, a la creación de nuevos puestos de trabajo, en relación con el tipo de actividad, o que beneficie especialmente, a un colectivo o a la propia Comunidad.

Gozarán de una bonificación aquellas construcciones, instalaciones y obras que supongan creación o incremento de puestos de trabajo en su plantilla, con arreglo a los siguientes porcentajes:

Número de empleados	% Bonificación	% Bonificación Incrementada
De 1 a 4	35%	55 %
De 5 a 10	45%	65%
De 11 a 15	65%	85%
De más de 15	90%	95%

El porcentaje de bonificación incrementado se aplicará cuando al menos un tercio de los nuevos trabajadores provengan de una situación de desempleo de larga duración o tengan más de 45 años, sean jóvenes hasta 25 años o que accedan a su primer empleo, mujeres, o personas con discapacidad con un grado de minusvalía superior al 65 %.

En los contratos a tiempo parcial la bonificación se reducirá en proporción a la jornada realizada.

Para el cómputo de los puestos de trabajo se tendrá en cuenta la modalidad contractual empleada, de tal forma que será aplicada una reducción del 50% a los contratos temporales inferiores a 12 meses.

Para la aplicación del porcentaje de bonificación incrementado se considerará desempleado de larga duración aquel que se encuentre en esta situación durante un periodo continuado de al menos 12 meses, siempre que se esté inscrito en el INAEM u organismo competente como demandante de empleo proviniendo de situaciones de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión de contrato de trabajo.

BON

3. Medidas de carácter social

Una bonificación de hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad y que cumplan las siguientes condiciones:

- Se trate de viviendas de rehabilitación
- Que la obra sea exclusivamente de construcción de rampa o instalaciones de maquinaria o accesorios necesarios para utilizar por las personas con discapacidad.

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a) anterior.

La solicitud de esta bonificación se presentará en el mismo momento en que se presente el proyecto y presupuesto de ejecución material, para la solicitud de la correspondiente Licencia urbanística.

La concesión de esta bonificación deberá ir precedida de informe del Servicio Técnico Municipal competente, valorando las reformas que se proponen realizar y su adecuación a los fines previstos en función de los cuales, se fijará el porcentaje que se considere adecuado a los mismos.

La concesión se adoptará por acuerdo del órgano competente y se comunicará junto con la concesión o denegación de la licencia urbanística.

4. Actuaciones medioambientales:

a) Una bonificación de hasta el 40% para las construcciones, instalaciones, u obras que consistan en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, así como la de otras fuentes de energía renovable. En el supuesto de que dicha instalación sea para autoconsumo la bonificación será de hasta el 80%.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

b) Podrán acogerse a una bonificación del 40% sobre la cuota del Impuesto, las construcciones e instalaciones realizadas para la instalación de sistemas de recarga de vehículos eléctricos o enchufables destinados al autoconsumo, en los casos restantes, la bonificación será del 20%.

Las solicitudes de las bonificaciones a que se refieren los apartados a) y b) de actuaciones medioambientales se presentarán en el mismo momento en que se presente el proyecto y presupuesto de ejecución material, para la solicitud de la correspondiente Licencia.

La concesión de esta bonificación deberá ir precedida de informe del Servicio Técnico Municipal competente, valorando la documentación acreditativa del aprovechamiento que justifica su concesión y su idoneidad de uso para el aprovechamiento térmico o eléctrico de los sistemas instalados en función de lo cual, se fijará el porcentaje que se considere adecuado.

La concesión se adoptará por acuerdo del órgano competente y se comunicará junto con la concesión o denegación de la licencia urbanística.

En el caso de que la solicitud de bonificación fuera presentada fuera del plazo señalado, no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y de recaudación. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida la bonificación.

GESTIÓN

Artículo 11º

1. Este Ayuntamiento exigirá el pago de este impuesto por liquidación, no haciendo uso de la posibilidad de hacerlo por el sistema de autoliquidación.

2. Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los contribuyentes, con indicación de los plazos de pago previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y expresión de los recursos procedentes.

N P O B

3. Las liquidaciones se calcularán atendiendo a los datos aportados por el sujeto pasivo en la solicitud de licencia, una vez revisados y comprobados por los técnicos competentes.

4. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

5. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. Corresponde a la Inspección municipal, o a la entidad privada de colaboración contratada a tal efecto, de oficio o por sugerencia de otros servicios municipales, la realización de todas estas actuaciones y procedimientos para la corrección de las eventuales infracciones tributarias.

6. Para la comprobación del coste real y efectivo al que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo está obligado a presentar, a requerimiento de la administración municipal, la documentación en la que se refleje dicho coste, así como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obras, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva y cualquier otra que a juicio de los técnicos pueda considerarse válida para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación, no sea completa o no pueda deducirse de la misma dicho coste, la comprobación administrativa podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

7. Este Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artº 103 del RDL 2/2004 aplicará la gestión conjunta y coordinada de este impuesto y de la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia, o la comunicación previa o declaración responsable de obras, procediéndose a emitir el documento de cobro de manera conjunta por ambos conceptos.

8. Gestión de las bonificaciones: El derecho a la bonificación, de cumplirse los requisitos exigidos, se formulará una vez terminadas las obras, acompañando el justificante de abono del ICIO, y serán otorgadas por acuerdo de la Corporación en el que se fijarán los porcentajes de las mismas.

El plazo de presentación de solicitudes, finalizará una vez transcurridos 6 meses de la terminación de las obras.

Los aspectos de gestión general de las bonificaciones serán los siguientes:

a. Obligaciones de los beneficiarios de bonificaciones por realización de construcciones en el casco antiguo.

Las obligaciones de los beneficiarios de la bonificación serán las siguientes:

1) Que la obra se ejecute de conformidad con las determinaciones establecidas en el acuerdo de concesión de la licencia municipal, incluidas, en su caso, las recomendaciones sobre empleo de materiales, recuperación o conservación de elementos de interés y otras sugerencias de índole histórico, artístico y estético. La comisión de infracciones urbanísticas, previa tramitación del correspondiente expediente sancionador, determinará la pérdida del derecho a subvención.

2) Que la obra se realice en su totalidad. En caso de ejecución parcial, se prorrateará la bonificación conforme a la obra realmente ejecutada.

3) En el caso de los derribos, será condición indispensable para percibir la bonificación, además de los requisitos anteriores, que el solar resultante se limpie, desescombe y valle adecuadamente, nada más concluir la demolición, y en cualquier caso, antes del plazo de un mes desde la iniciación del derribo, y siempre y cuando, que se solicite la licencia de edificación, antes de un año desde la fecha de concesión de la licencia de derribo, lo que deberá acreditarse en el momento de la solicitud.



b. Condiciones concesión bonificación promoción industrial

1) Las bonificaciones deberán ser solicitadas por el interesado para que le pueda ser otorgada

2) El beneficiario de la bonificación deberá acreditar mediante la aportación del oportuno Certificado Final de obra, la finalización de la misma.

3) El beneficiario del beneficio fiscal, deberá justificar la creación de puestos de trabajo bien, aportando fotocopia de los contratos de trabajo, o bien, mediante los boletines de cotización a la Seguridad Social, o informe de vida laboral, así como informe de Plantilla Media antes y después de la realización de las obras.

4) El solicitante no deberá tener deuda alguna con el Ayuntamiento, u otros organismos públicos.

c. Exclusiones: Quedarán excluidos de la concesión de estas bonificaciones:

-Los que fueren sancionados por infracción urbanística

-Aquellos que no realizaren las obras conforme a licencia.

d. Delimitación del casco antiguo

A los efectos de aplicación de la bonificación, la delimitación del Casco Antiguo es la siguiente:

Corresponde a la zona Norte de la Ciudad, cuyo límite sur está definido por una línea que, sin solución de continuidad, se inicia en la C/ Pablo Remacha (lado derecho) desde su confluencia con el Pº San Nicolás de Francia, sigue bordeando la Iglesia de San Benito hasta llegar al límite de la Plaza del mismo nombre, continuando por la C/ del Colegio (lado derecho), hasta llegar a la Casa de la Juventud, bordeando dicho inmueble hasta el centro de la Plaza de la Correa, desde donde traza una línea recta que atraviesa la manzana delimitada por la citada plaza, de Costa y C/ Paciencia, hasta llegar a la confluencia de Pza. de Bardají con Calle Paciencia, donde atraviesa la citada calle y se dirige en dirección este oeste, por el interior de las manzanas con fachadas a las calles Marcial, Dicenta, Avda. San Juan el Real y Barrera de Marcial, donde hace un quiebro para dejar excluida la manzana comprendida entre las plazas de Marcial y de la Comunidad únicamente en las fachadas recayentes a dichas plazas, continuando bordeando el Palacio de la Comunidad hasta llegar a antigua la Carretera Nacional II.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar el régimen de bonificaciones al resto del ámbito del P.E.R.I. para la protección del Conjunto Histórico Artístico de Calatayud, y excepcionalmente, en el resto de la Ciudad cuando a criterio de la Corporación, la obra se considere relevante para los intereses generales de protección y revitalización que constituyen el objeto de este Título.

A efectos de esta delimitación, se incluyen los Barrios pedáneos de Huérmeda, Embid y Torres, para las obras de rehabilitación y restauración en inmuebles situados en su Casco Antiguo.

e. Órgano concedente

Corresponderá al órgano competente, por delegación del Pleno Municipal, especialmente en los casos que legalmente esté prevista, la competencia a este órgano, previo informe de la Comisión Informativa con competencia en la materia, declarar las obras y actuaciones sobre los criterios de aplicación establecido en esta ordenanza y cuando corresponda, y concedida la bonificación, se procederá a la devolución de la parte de la cuota que corresponda de la liquidación provisional practicada al sujeto pasivo con anterioridad.

En el expediente de tramitación deberá incorporarse los criterios técnicos de valoración.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12. Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan y las normas de la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos en todo caso, del día 1 de Enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas de acuerdo con lo previsto en el artº 16,2 del TRLRHL y 107.1

y 111 LRBRL siendo de aplicación automática cualquier modificación que afecte a cualquier elemento de esta Ordenanza introducida por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal.”

**ORDENANZA Nº 5 FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO
DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

Se modifican los porcentajes de reducción a aplicar en la cuota tributaria del artículo 6º BONIFICACIÓN, quedando como a continuación se transcribe:

“Los porcentajes de reducción a aplicar sobre la cuota tributaria, serán los siguientes:

- a) En las transmisiones de padres a hijos, nietos que accedan a la herencia por derecho de representación de sus padres previamente fallecidos y adoptados ... 45%
- b) En las transmisiones entre cónyuges..... 45%
- c) En las transmisiones de hijos y adoptados a padres y adoptantes ...45%”

ORDENANZA Nº 6 FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se producen las siguiente modificaciones:

1. Se modifican erratas y errores en la técnica normativa empleada en los **artículos 1º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10º, 12º y disposición final**, que a continuación se relacionan:

- En los **artículos 1º, 5º, 10º y 12º y en la Disposición final** se incluyen las siglas generalmente aceptadas para denominar normas (LRBRL, TRLRHL, LGT,), las cuales se reiterarán en la ordenanza salvaguardando la coherencia de la misma.

- Se modifica el **artículo 6º** subsanando un error en la numeración y se elimina la referencia a una norma derogada –Real Decreto 1815/1991 de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas– sustituyéndola por la vigente en la actualidad, el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas.

- Se modifica el **artículo 7º** subsanando un error de numeración al existir dos apartados c) y se modifica el texto del nuevo apartado d) quedando como a continuación se transcribe:

“ Una bonificación por creación de empleo aplicable a aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan aumentado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél.”

- En el apartado 1 del **artículo 8º** se sustituye “RDL 2/2004”, por “TRLRHL”, y en el apartado 2, se sustituye el “artículo 84 del RD2/2004” por el “artículo 82.1.c) del TRLRHL”.

- En este mismo artículo dentro del punto denominado Recargo Provincial, se modifica el párrafo tercero, quedando como a continuación se transcribe:

“ El tipo aplicable será el que fije en cada momento la Diputación Provincial de Zaragoza en su correspondiente ordenanza fiscal.”

2. En el apartado 2 del **artículo 11º**, se elimina el texto que aparece entre paréntesis: “sin necesidad de cumplimentar el requisito de informe técnico previo”.

3. Se eliminan las disposiciones transitorias que a continuación se transcriben:
“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los sujetos pasivos respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, no estando exentos del pago del impuesto, se estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad, continuarán aplicándose dichas bonificaciones en los términos previstos en esta Ordenanza, hasta la finalización del correspondiente periodo de aplicación de la bonificación

BOPN

Periodo máximo	% de Bonificación
Primer año	50%
Segundo año	50%
Tercer año	50%
Cuarto año	20%
Quinto año	20%

4. Se elimina la Disposición adicional Primera que a continuación se transcribe: “PRIMERA. 1. Las bonificaciones potestativas previstas para el impuesto sobre Actividades Económicas en el RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2004 (Disposición adicional duodécima del RDL 2/2004).

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición transitoria decimotercera del RDL 2/2004, la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del art 6 de esta Ordenanza, solo será de aplicación a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad a partir del 1 de enero de 2003 (Disposición adicional duodécima del RDL 2/2004).

Si la actividad se hubiere iniciado en el periodo impositivo 2002, el coeficiente de ponderación aplicable en el año 2003, será el menor de los previstos en la tabla que se recoge en el art 8 de esta ordenanza (Disposición adicional duodécima del RDL 2/2004).”

5. Se modifica la numeración de la Disposición adicional, que al eliminar la Primera, pasa a ser ÚNICA, así como el texto de la misma, quedando como a continuación se transcribe:

“ÚNICA. Conforme a lo establecido en el artículo 10 TRLRHL, en los acuerdos de aplazamientos y fraccionamientos de pago de este impuesto, no se exigirá el abono del interés de demora, cuando concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

1. En la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago de deuda, siempre que la misma se encuentre en periodo voluntario
 2. Que se refiera a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva
 3. Que el pago total de la deuda se produzca en el mismo periodo de su devengo
 4. Que no se tengan pendientes de pago cantidades por otros conceptos
- Esta concesión será siempre rogada por el sujeto pasivo.”

TASAS

ORDENANZA Nº 8 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Considerando las modificaciones de esta ordenanza, se procede a transcribir el texto íntegro de la misma:

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º. - En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL, en adelante), éste Ayuntamiento establece la presente ordenanza Fiscal reguladora de la “Tasa de Cementerio Municipal”

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º. - Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.p) TRLRHL, tales como: Asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; Reducción; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y la restante normativa de aplicación sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

No se entenderá realizado el hecho imponible cuando los servicios del Cementerio Municipal referidos se realicen a instancias del propio Ayuntamiento con motivo de la realización de obras o circunstancias análogas.

La asignación de espacio tiene naturaleza de concesión demanial, por lo que, respecto a la duración máxima de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 83.2 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón (REBASO, en adelante) por remisión del artículo 93.3 Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP, en adelante) esta queda estipulada en cincuenta años sin excepción alguna.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º. - Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT, en adelante) que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades que presta este Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4.p) TRLRHL.

RESPONSABLES

Artículo 4º. - 1. - Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 LGT .

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 LGT

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º. - Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de personas en situación de exclusión social, siempre que la conducción se verifique por cuenta de centros asistenciales o similares y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos. No obstante lo anterior, cuando en el supuesto que con posterioridad a reconocerse este beneficio algún familiar solicitase, de forma voluntaria, el traslado de sepultura o cualquier otro servicio del cementerio, se entenderá finalizada la exención y deberá hacerse frente a los gastos ocasionados por los servicios solicitados.

b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

En ningún caso, se concederán beneficios fiscales que carezcan de cobertura legal.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6º. - La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios o aprovechamientos en la cuantía señalada en las tarifas de esta Ordenanza

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1) INHUMACION, EXHUMACION Y REDUCCION

Por cada inhumación, exhumación y reducción que se haga:

En Panteón familiar o Capilla.....	83,80 €
En sepultura.....	51,33 €
En nicho	45,04 €
En columbario.....	45,04 €
En el osario general y fosilla.....	28,27 €

En las reducciones y traslados, que impliquen inhumación y exhumación de restos cadavéricos se tarificarán por ambos conceptos. Para la reducción de varios restos existentes en un mismo nicho, sepultura ..., se tarificará por una exhumación y por cada una de las reducciones que se realicen.

Por utilizar el tratamiento biológico neutralizador de lixiviados para cadáveres en nichos, sepulturas, panteones y capillas, se incrementará por este concepto la tarifa de inhumación en el importe de 44 €.

Las licencias para traslado de cadáveres que obliguen a la apertura de nichos o fosas con menos de cuatro años de enterramiento, así como la inhumación de

restos en nichos donde pueda existir otro cadáver con menos de cuatro años de enterramiento, pagará un recargo en la licencia de enterramiento de :

Dentro del primer año.....	246,16€
Dentro del segundo año.....	164,45€
Dentro del tercer año.....	82,75 €
Dentro del cuarto año.....	26,18 €

a) Inhumación y exhumación en el “ Jardín de Cenizas”.

El Jardín de cenizas cuenta con las siguientes zonas:

Zona “A” destinada al esparcimiento de cenizas, no se necesita autorización previa.

Zona “B” destinada a la inhumación de urnas individuales, sujeto a autorización previa y pago de tasas.

Zona “C” destinada a la inhumación de urnas individuales biodegradables, sujeto a autorización previa y pago de tasas.

Se determinan las siguientes tasas:

· Inhumación y exhumación en zona B y C del Jardín de Cenizas.....45,04 €

En el caso en el que en una misma urna, sudario, o caja con restos, fueran a inhumarse restos de varias personas, se cobrará una inhumación.

2) CONCESION DE NICHOS Y COLUMBARIOS LARGA DURACIÓN

La adjudicación de cesiones de nichos o sepulturas y columbarios de nueva construcción se realizará de acuerdo a las normas que el Ayuntamiento dicte para cada tipo de manzana, cuadrante o sector. En el precio del nicho y columbario incluye el precio de la tapa y de los materiales necesarios para su instalación.

Nichos de zona de Fosillas y de cualquier otra que el cementerio pudiera contar con construcciones con 4 alturas como máximo.

Nichos primera fila..... 918,68 €

Nichos segunda fila..... 1.592,26 €

Nichos tercera fila.....1.592,26 €

Nichos cuarta fila.....918,68 €

Nichos ubicados en construcciones con mas de 4 alturas

Nichos primera fila..... 694,52 €

Nichos segunda fila..... .. 918,68 €

Nichos tercera fila.....1.592.26 €

Nichos cuarta fila.....1.592.26 €

Nichos última fila.....918,68 €

Sepulturas especiales sin obrar..... 1055,91 €

Sepulturas preferentes sin obrar 711,28 €

Sepulturas preferentes obradas 884,12 €

Sepulturas especiales obradas.....1.283,23 €

Sepulturas obradas para cuatro inhumaciones 2.554,95 €

sepultura de cuatro enterramientos construida y urbanizada hasta rasante, a falta de lápida..... 4.226,82 €

Por cada metro cuadrado para construir panteones 251.41 €

Por cada metro cuadrado para construir capillas 493,38 €

Columbarios

Primera fila 271,31 €

Segunda fila..... 310,07 €

Tercera fila..... 502,82 €

Cuarta fila..... 502,82 €

A partir de la quinta fila..... 313,14 €

Cuando la persona titular de una concesión temporal de terrenos, nichos y columbarios, quisiera adquirirlos por concesión de duración máxima legal establecida, dentro del año contado de fecha a fecha desde el fallecimiento, a la cantidad que corresponda por la cesión máxima legal establecida, se le descontará la cantidad abonada por la concesión temporal de terrenos, nichos y columbarios (5 años).”

Jardín de Cenizas: Zonas B y C

· Concesiones por el tiempo máximo 131,48 €

3) CONCESION TEMPORAL DE NICHOS Y COLUMBARIOS (5 AÑOS)

Nichos 167,61€

Columbarios 77,51€

Las manzanas de nichos podrán destinarse a la cesión temporal en alquiler. No obstante, los nichos ubicados en los sectores del cuarto cuadrante están destinados solo para inhumaciones en concesiones superiores a 5 años, salvo acuerdo expreso de contrario del órgano competente del Ayuntamiento

Si antes de transcurrir los cinco años se trasladan los restos de sepulturas a nichos temporales, caducarán estas concesiones.

Jardín de Cenizas: Zonas B y C

• Concesión temporal de 5 años.....23,16 €

4) TRANSMISIONES O CAMBIOS DE TITULARIDAD DEL DERECHO FUNERARIO

Los cambios de titularidad del Derecho Funerario de toda clase de sepulturas, terrenos o nichos, o concesiones del Jardín de Cenizas, precisarán de autorización municipal que, una vez concedida, será extendida previo pago de las tasas correspondientes.

En ningún caso la transmisión de este derecho podrá interpretarse como de libre disposición de las sepulturas o nichos para su enajenación a título lucrativo u oneroso, toda vez que no se trata de una propiedad privada, sino de una concesión administrativa.

La transmisión del Derecho Funerario o cambios de titularidad, en ningún caso darán lugar al cambio del tipo de concesión y duración de la misma.

Cuando se transmitan entre familiares derechos funerarios de nichos, sepulturas, panteones o capillas, que se encuentren ocupados, se deberá respetar la misma por un periodo mínimo de 15 años, salvo que exceda el máximo legal de concesión.

Para transmitir el Derecho Funerario entre particulares de un nicho, sepultura, panteón o capilla que se encuentren ocupados, será condición indispensable que la correspondiente unidad de enterramiento se halle vacía antes de proceder a tramitar el citado derecho

Mortis causa

Los cambios de titularidad o transmisiones del derecho funerario de toda clase de terrenos y nichos por "mortis causa", precisarán autorización municipal para su efectividad; la cual, una vez concedida, será extendida previo pago del 15% sobre el valor de la edificación en el momento de la autorización.

Para tramitar la concesión de cambio de titularidad por mortis causa de sepulturas, nichos y panteones, los interesados deberán aportar documentación suficiente que acredite fehacientemente la relación que justifique el derecho a la concesión solicitada, a título de ejemplo:

• Declaración responsable de ser los únicos herederos con derecho sobre la propiedad cuyo cambio de titularidad se solicita.

• Testamento o Escritura de adjudicación y aceptación de herencia o Declaración de herederos abintestato

• Certificación de nacimiento de los solicitantes y de fallecimiento del causante.

Inter vivos

La ampliación de titularidad, solo podrá darse entre familiares en línea directa o colateral, ascendente o descendente, y hasta tercer grado, y por afinidad al cónyuge; debiendo abonarse en este caso el 15% del valor de la edificación en el momento de expedir la autorización.

Se admite la transmisión del derecho funerario o cambios de titularidad entre particulares, siempre y cuando esta sea previamente autorizada por el Ayuntamiento debiéndose abonar en este caso por el último titular el 20% del valor que tenga el bien en el año en curso si fue ocupado, y el 25% si no lo hubiere sido.

La presente tarifa también será de aplicación a las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

5) MATERIALES EMPLEADOS EN LOS TRABAJOS DE CEMENTERIO

Por los materiales empleados en los trabajos prestados en el cementerio:

Por servicio en panteones..... 109,97€

Por servicio en sepulturas

Especiales en general 109,97€

Por servicio en sepulturas

Preferentes en general103,70 €

Por servicio en otras

sepulturas 18,85 €

Por sepulturas obradas en un enterramiento.... 103,70 €

Por servicio en columbarios cuarto cuadrante.. 15,71 €

1. Por servicio en nichos con tapa de plástico 20,40 €

Por servicio en nichos con tapa de obra 24,48€

En cualquier caso, el sujeto pasivo deberá obtener la correspondiente licencia municipal para poder realizar obras en el cementerio y abonar los tributos asociados a las mismas conforme a lo previsto en sus respectivas ordenanzas. El otorgamiento de la licencia de obras podrá ser requerido por el operario del Cementerio Municipal.

6) MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA

Los servicios de mantenimiento y limpieza de nichos y sepulturas tendrán carácter rogado y sólo se prestarán previa presentación de instancia por el interesado valorando su coste en función de las características de cada servicio.

7) TRABAJOS Y REPARACIONES... 14,66 €/hora oficial + coste de material

Cuando para poder realizar los trabajos de inhumación, exhumación, reducción y traslado sea necesario contratar servicios externos al Ayuntamiento, debido a la especificidad de la unidad de enterramiento, la contratación del servicio y el coste del mismo será por cuenta del interesado.

8) FIANZAS

En las transmisiones de derechos funerarios de sepulturas de cuatro enterramientos construidas y urbanizadas, hasta rasante a falta de lápida deberá prestarse una fianza del 10% del coste de la sepultura en el momento del inicio de tramitación del expediente para la concesión de la sepultura. Una vez otorgada la concesión, la fianza depositada se aplicará como parte del pago del importe de la liquidación de la tasa. En el supuesto de que no se otorgue la concesión de la sepultura solicitada la referida fianza será devuelta.

DEVENGO

Artículo 8º . -

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la presentación de los servicios sujetos a gravamen, atendándose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

TIPOS DE CONCESIONES

Artículo 9º . - Podrá ser de dos tipos:

a. Concesiones quinquenales de nichos, columbarios, sepulturas ordinarias por un periodo inicial de cinco años, prorrogable hasta el máximo legal, a contar desde la fecha de la primera inhumación. El interesado en la concesión podrá solicitarla en el mismo momento de la inhumación.

b. Concesiones de duración superior, el plazo máximo de la concesión será de cincuenta años de conformidad con lo previsto en el artículo 83.2 REBASO.

Las concesiones del derecho funerario a perpetuidad de nichos y terrenos para sepulturas, panteones y capillas concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, conservarán dicho régimen concesional hasta agotar su plazo máximo legalmente establecido.

Renovaciones de Concesiones quinquenales

Será necesario para su solicitud la presentación de la siguiente documentación:

Si se trata de la primera renovación, el recibo satisfecho por la inhumación, y si se trata de renovaciones sucesivas, el de la última que se haya verificado. La renovación no podrá exceder de la duración máxima legal.

Por Decreto de Alcaldía se determinará en cada momento, las manzanas de nichos que debido a su deterioro, están afectadas por procesos de demolición.



Caducidad de las Concesiones

Transcurrido el plazo de duración por el que se concedieron inicialmente o tras las correspondientes renovaciones y, en todo caso, transcurrido el plazo máximo legal de 50 años se entenderá caducada la concesión.

Se dejará libre el nicho mediante el depósito de los restos en la fosa común y reversión del mismo al Ayuntamiento, o bien podrá optarse por la adquisición de uno nuevo (nicho, sepultura, etc.) si resulta posible.

A petición de los interesados los restos podrán ser reenterrados para compartir otro nicho, sepultura, panteón o capilla, ya ocupados y con su concesión en vigor, hasta tanto caduque la citada concesión.

Caducidad y Reversión de las Concesiones por ruina

La caducidad y reversión del derecho funerario para el caso de ruina de las construcciones las concesiones particulares habrán de sujetarse a lo siguiente:

Ruina de las sepulturas o nichos: Estos podrán ser declarados en estado de ruina previo expediente contradictorio en el que será parte el titular del derecho funerario que se considerarán en estado ruinoso los nichos o sepulturas objeto de expediente en el caso de que no puedan ser reparados por medios normales o cuando el coste de la reparación sea superior al 50% del coste estimado a precios actuales

La declaración del estado de ruina de un nicho o sepultura comportará la extinción del derecho funerario de este titular sin ningún derecho a indemnización ni para la exhumación ni para la inmediata inhumación ni para la inmediata demolición de la sepultura

Una vez declarado el estado de ruina de los nichos o sepulturas previa autorización de los servicios Territoriales de Sanidad competentes, ordenará la exhumación de los cadáveres o restos para su inmediata inhumación en el lugar determinado por el titular del derecho y a falta de designación la inhumación se realizará en la fosa común con el inmediato derribo por el Instituto y a su cargo de los nichos de manera inmediata

No obstante y antes de iniciar la tramitación de cualquiera de los expedientes de ruina se dará previa audiencia a los titulares a fin de que en el plazo de tres meses puedan costear las obras que fueren necesarias para hacer desaparecer el estado o situación de posible ruina. En el caso de no hacer frente los mismos a las reparaciones aludidas en el plazo indicado, podrá iniciarse el expediente contradictorio de declaración de ruina cuya declaración daría lugar a la caducidad, reversión y demás consecuencias.

Caducidad y reversión por abandono

Se considerará abandono el transcurso de diez años si no se han adoptado las medidas de reparación y mantenimiento necesarias para su conservación o aspecto físico, no obstante y antes de iniciar el expediente se concederá un plazo de tres meses para que puedan hacer desaparecer las circunstancias que puedan dar lugar a la expresada caducidad y reversión.

DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 10º. - 1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por técnico competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez haya sido prestado el mismo, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazo señalados en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º. - Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la LGT y demás disposiciones que la complementan y la desarrollen, así como la Ordenanza Fiscal General

DISPOSICION ADICIONAL

A la presente ordenanza, y en las cuestiones de gestión, le será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el

Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en Decreto 15/1987, de 16 de febrero y en el Decreto 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueban normas de Policía Sanitaria Mortuoria.

2. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos en todo caso, del día 1 de Enero del 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas de acuerdo con lo previsto en los artículos 16.2) TRLRHL y 107.1 y 111 LRBRL.”

ORDENANZA Nº 11 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, COMUNICACIONES PREVIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES DE OBRAS

Se elimina el preámbulo de esta ordenanza.

Se da una nueva redacción al artículo 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA, que a continuación se transcribe:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 en relación con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, además de por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por Licencias Urbanísticas.”

Se modifica el artículo 2º HECHO IMPONIBLE, que queda redactado como sigue:

“Constituye el hecho imponible de la Tasa:

1. la prestación del servicio, conforme a lo previsto en el art. 20.4 h del RDL 2/2004, el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable. Dicha actividad municipal técnica y administrativa tiene por objeto verificar si los actos de edificación y uso del suelo son conformes con las previsiones de la legislación y del planeamiento vigentes.

2. La expedición de informes y cédulas urbanísticas, documentos para la inscripción registral de los proyectos de reparcelación y Licencias de Primera Ocupación.

3. a) Las Órdenes de ejecución de obras, derribos, reparaciones y demás actos sometidos a licencia urbanística o control posterior que puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.

b) Las Ejecuciones subsidiarias por incumplimiento de una orden de ejecución o de obligaciones impuestas por Ordenanzas o acuerdos municipales.”

Se modifica el artículo 3º SUJETO PASIVO, que queda redactado como sigue:

“1.-Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4) de la Ley 58/2003 General Tributaria que soliciten , provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

3. El contribuyente tendrá la obligación de comunicar al Ayuntamiento la existencia de los posibles sujetos pasivos sustitutos, teniendo plena validez y eficacia jurídica las liquidaciones que se practiquen en tanto no se realice esta comunicación, sin que le pueda beneficiar la prescripción de la deuda o la caducidad de la acción que le sea imputable a la ausencia de la mencionada comunicación.”

En el apartado 1 del artículo 6º CUOTA TRIBUTARIA, se sustituye el término “Deuda Tributaria” por “Cuota Tributaria” y se modifica el último párrafo del apartado 5, que queda redactado como sigue:

“La solicitud de la cuota especial se realizará una vez se haya hecho efectiva la tasa y dentro de los tres meses posteriores al haber hecho efectiva la misma. A tal efecto, deberá aportarse la documentación que acredite la posibilidad de aplicar la cuota especial. En el caso de que sea admitido lo solicitado, se realizará la devolución de la cantidad que pudiera corresponder.”

Se modifica el artículo 8º DEVENGO, que queda redactado como sigue:

“1. La tasa se devengará y nacerá la correspondiente obligación de contribuir, cuando se realice la actividad municipal técnica y administrativa que constituye su hecho imponible, que se entenderá iniciada con la incoación del expediente, a solicitud del interesado o de oficio por la Administración Municipal.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por el hecho de que el acuerdo de aprobación establezca prescripciones, ni por la posterior renuncia o desistimiento del solicitante.”

Se procede a dar nueva redacción a los puntos cuatro y seis del artículo 9º GESTIÓN, que quedan redactados como siguen:

“4. Renuncia: Si el interesado, una vez adoptada resolución municipal sobre la concesión de la licencia o realizada la comprobación posterior renunciase a realizar la obra autorizada, la tasa abonada no será objeto de devolución.”

“6. Se exigirá la acreditación de la declaración catastral de nueva construcción para la tramitación de la concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles.”

Se modifica el punto uno del artículo 10º LIQUIDACIÓN E INGRESO, que queda redactado como sigue:

“1. Este Ayuntamiento exigirá el pago de esta Tasa por liquidación, no haciendo uso de la posibilidad de hacerlo por el sistema de autoliquidación.

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los contribuyentes, con indicación de los plazos de pago previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y expresión de los recursos procedentes.

Las liquidaciones se calcularán atendiendo a los datos aportados por el sujeto pasivo en la solicitud de licencia, una vez revisados y comprobados por los técnicos competentes.

Asimismo, en aquellos supuestos para los que se establece una cuota tributaria variable, dependiente del coste real y efectivo de la obra, se practicará una liquidación con carácter provisional en el momento de concesión de la licencia, sin perjuicio del derecho de la Administración a efectuar las comprobaciones procedentes a lo largo de la obra y, en su caso, a practicar las consiguientes liquidaciones complementarias y liquidación definitiva una vez finalizada la obra o construcción, quedando obligado el sujeto pasivo a abonar la diferencia tributaria resultante.”

Se añade un punto cinco al artículo 10º LIQUIDACIÓN E INGRESO, que queda redactado como sigue:

“5. En los supuestos de legalización de obras, la cuota de esta Tasa se determinará aplicando la ordenanza vigente en el momento de la incoación del expediente, incrementada la tarifa que corresponda por aplicación de un coeficiente de 1,20.”

**ORDENANZA Nº 12 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN
DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN
DE LICENCIAS, Y DECLARACIONES RESPONSABLES CON MOTIVO DE LA APERTURA
DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS**

Se elimina el preámbulo de esta ordenanza, y se crea el apartado denominado “FUNDAMENTO LEGAL”, que a continuación se transcribe:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 en relación con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, además de por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por la Apertura de Establecimientos.”

El artículo 4º pasa a denominarse “EXENCIONES-BONIFICACIONES”

Se modifica el párrafo cuarto del punto 1 del artículo 7º CUOTA TRIBUTARIA, que queda redactado como sigue:

“En el supuesto en que la actividad objeto de licencia se encuentre encuadrada en lo previsto en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón (en vigor desde el 11/12/14) (actividades clasificadas) a la

cuota inicial se le aplicará un coeficiente que consistirá en multiplicar por 1,5 las tarifas del cuadro anterior.”

Se modifica el apartado f) del punto 2 del artículo 7 CUOTA TRIBUTARIA, que queda redactado como sigue:

“ f) Cuando la concesión se refiera a una actividad a desarrollar en espacios privados a cielo abierto, la cuota será el 40% de la que correspondería si el espacio fuera cerrado . Se tomará como superficie la ocupada por todos los elementos de la actividad (veladores, sillas...etc) pudiendo según los casos alcanzar la totalidad de la parcela (eventos, cine, espectáculos).”

Se le da una nueva redacción al punto 2 del artículo 8º DEVENGO Y LIQUIDACIÓN DE LA TASA, que a continuación se transcribe:

“2. Este Ayuntamiento exigirá el pago de esta Tasa por liquidación, no haciendo uso de la posibilidad de hacerlo por el sistema de autoliquidación.

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los contribuyentes, con indicación de los plazos de pago previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y expresión de los recursos procedentes.

Las liquidaciones se calcularán atendiendo a los datos aportados por el sujeto pasivo en la solicitud de licencia ,una vez revisados y comprobados por los técnicos competentes.”

Se elimina el apartado 3 del artículo 9º RÉGIMEN DE LA TASA, que a continuación se transcribe:

“3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si antes de dictarse resolución, en el caso de licencias, se produce el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá un 50% procediendo a la devolución del importe previamente ingresado.”

Se procede a la reenumeración del siguiente apartado del anterior artículo.

Se elimina el último párrafo del artículo 10º INFRACCIONES Y SANCIONES, que queda redactado como sigue:

“Se debería incorporar lo referente a las categorías de las calles.”

ORDENANZA Nº 13 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LA ESCOMBRERA MUNICIPAL

Se da nueva redacción al artículo 9º GESTIÓN, quedando como a continuación se transcribe:

“Artículo 9º. 1. Las personas interesadas en la utilización de la escombrera municipal que deban solicitar licencia de Obras, adjuntarán a la declaración ,otra para la utilización de la escombrera municipal :

- cuando se trate de Licencias de Obras Mayores, el solicitante deberá presentar junto con la solicitud Licencia de Obras, el proyecto técnico y el plan de seguridad, un “Estudio de Gestión de Residuos”, en el que debe constar un apartado dedicado a la generación, tipificación, cuantificación y gestión de los residuos, en el que se evalúen sus cantidades, características, tipo de reciclaje in situ y destino de los residuos.

- cuando se trate de obras menores, y no sea necesario presentar el “Estudio de Gestión de Residuos” , el interesado aportará junto a la solicitud de la licencia de obras la cantidad estimada de RDCs a generar.

En ambos casos, deberá presentarse ante el personal de la empresa gestora de la escombrera, copia de la Licencia de Obras declarada (donde se incluirá la licencia para la utilización de la escombrera indicando el volumen de residuos autorizados), o presentación, en su caso, de la comunicación previa o declaración responsable.

2. Cuando no sea necesario solicitar Licencia de Obras y solo se solicite el uso de la escombrera municipal, el interesado deberá solicitar el uso de la escombrera municipal indicando el volumen de residuos que se vayan a depositar, y en este mismo momento deberá realizar el ingreso de la cuota tributaria, para que previa presentación del justificante de pago de la Tasa al personal del centro autorizado se le permita el paso para realizar la descarga de los residuos.

3. Este Ayuntamiento exigirá el pago de esta tasa por liquidación, no haciendo uso de la posibilidad de hacerlo por el sistema de autoliquidación.



Las liquidaciones se calcularán atendiendo a los datos aportados por el sujeto pasivo en la solicitud de la licencia de obras, liquidándose de forma conjunta con el ICIO y Tasa por Licencias de Obras .

Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los contribuyentes, con indicación de los plazos de pago previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y expresión de los recursos procedentes.

El pago realizado atendiendo a la declaración presentada por el interesado, tendrá carácter provisional, debiendo los técnicos municipales llevar a cabo la oportuna comprobación inspectora, para determinar la base imponible definitiva, y en caso de que lo declarado no se ajuste a la normativa de la tasa se procederá a emitir la liquidación complementaria que corresponda.

4. La empresa gestora de la Escombrera Municipal deberá comprobar el volumen realmente vertido, y a la vista de esta comprobación se practicará la liquidación definitiva.

Para ello, la empresa gestora deberá presentar mensualmente, en la primera semana de cada mes, un informe con las personas y empresas que hayan realizado vertidos, detallando el balance entre el volumen de los escombros inicialmente estimados por el solicitante y el realmente vertido.”

ORDENANZA Nº 15 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES Y POR PRECIOS PÚBLICOS DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS OFRECIDAS POR EL AYUNTAMIENTO

Considerando las modificaciones de esta ordenanza, se procede a transcribir el texto íntegro de la misma:

**“1. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS:
FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL, en adelante), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL, en adelante), este Ayuntamiento establece la ordenanza Fiscal reguladora de la “Tasa por prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales especificadas en la presente Ordenanza”.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º. Constituye el Hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios municipales en las siguientes instalaciones deportivas municipales conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4.o) del TRLRHL.

- Ciudad Deportiva sita en Avd./ Fuerzas Armadas s/n.
- Pabellón Polideportivo sito en C/ Aragón s/n.

No se entenderá realizado el hecho imponible cuando se preste el servicio de instalaciones deportivas municipales en el marco de competiciones, torneos y actividades análogas que organice el propio Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3º. Es sujeto pasivo de esta tasa en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT, en adelante), que se beneficien de la prestación de servicios definida en el hecho imponible.

RESPONSABLES.

Artículo 4º.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 LGT.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 LGT.

DEVENGO.

Artículo 5º.

1. El devengo de la tasa se produce simultáneamente a la prestación del servicio o la realización de la actividad, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

BOFN

2. La obligación de pago de la tasa nace en el momento de devengo y, en cualquier caso, a la entrada a las instalaciones deportivas municipales.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

PERIODO IMPOSITIVO Y COBRO

Artículo 6º.

1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de alta en el abono una vez comenzado el año, en este caso, comenzará el primer día del mes en el que se produzca dicha alta, liquidándose por meses completos.

2. El cobro de los recibos de los abonados a las instalaciones deportivas municipales, se realizará semestralmente, preferentemente mediante recibo por domiciliación bancaria. Se repercutirán al sujeto pasivo los gastos y comisiones que soporte el Ayuntamiento por devoluciones incorrectas de recibos domiciliados.

En consecuencia, las bajas deberán solicitarse con anterioridad a la finalización del semestre en curso, procediendo a las devoluciones, si las hubiere, en el semestre próximo al de su solicitud.

Las solicitudes de baja como abonado se efectuarán mediante escrito firmado por el interesado, que deberá ser presentado en el Registro General o en cualquier otro habilitado en dependencias municipales. La fecha límite para la recepción de estas solicitudes, en las oficinas municipales, será el último día hábil del semestre en curso.

3. El pago de la Cuota de Inscripción se abona al darse de alta por primera vez o, después de haber causado baja.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º. La cuota tributaria de esta tasa será la cantidad resultante de la aplicación de la siguiente tarifa por la prestación de los diferentes servicios y actividades previstos en cada una de las instalaciones deportivas municipales referenciadas.

TARIFA.

1. CUOTAS ABONADOS A LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Unidad: Euros/mes

General:

De 4 a 17 años: 5,40 €

De 18 años a 65 años: 8,50 €

Mayor de 65 años: 4,25 €

Familiares (a partir del segundo miembro de la misma unidad familiar):

Familiar (cónyuge, hijos o hermanos de 4 a 17 años): 3,15 €

Familiar (hijos de 18 a 23 años): 3,15 €

Familiar (cónyuge) mayor de 65 años: 1,58 €

Cuota de inscripción: Pago único

(Para realizar la inscripción, se exigirá el libro de familia)

General:

- individual: 31,20 €

- familiar (conjunta): 48,60 €

Familiares:

Hijo o hermano de un abonado:

- de 10 a 17 años: 23,15 €

- de 4 a 9 años: gratuito

Emisión de carné de abonado:

Duplicados: 3,30 €

2. PABELLON POLIDEPORTIVO

2.1. Utilización Privativa:

- Piscina, 1 calle, 1 hora: 21,20 €

- Gimnasio, 1 hora : 7,50 €

- Pista Polideportiva, 1 hora: 16,50 €

- Pista Polideportiva: actividades extradeportivas o deportivas con acondicionamiento:

1ª hora: 250,00 €

2ª hora: 198,35 €

BONOS

Desde la 3ª hora: 148,75 €

- Alquiler taquillas: 0,60 € "DIA"
27,00 € "AÑO"

Se abonarán al inicio de la utilización correspondiente.

2.2. ENTRADAS (NO ABONADOS):

- De 4 a 17 años: 2,50 €
- A partir de 18 años: 4,70 €

Bonos de 10 entradas:

- De 4 a 17 años: 20,00 €
- A partir de 18 años: 37,60 €

3. CIUDAD DEPORTIVA

3.1. ENTRADAS (NO ABONADOS)

Entradas de Invierno (de 1 de enero a 31 de mayo y de 16 de septiembre a 31 de diciembre).

- De 4 a 17 años: 2,05 €
- A partir de 18 años: 3,30 €

Entradas de verano (de 1 de junio a 15 de septiembre, o periodo de apertura establecido).

- De 4 a 17 años: 2,50 €
- A partir de 18 años: 4,70 €

Bonos de 10 entradas:

- De 4 a 17 años: 20,00 €
- A partir de 18 años: 37,60 €

3.2 UTILIZACIÓN DE PISTAS Y CAMPOS:

Pistas de Tenis, 1 hora de 4 a 17 años: 2,35 €

1 hora a partir de 18 años: 3,85 €

Entrenamiento clubes: 4,95 €

Podrá adquirirse un "Bono-10" (horas o pistas) por el importe equivalente a 7 euros pista/hora.

Bonos de Diez: - de 4 a 17 años 16,45 €

- A partir de 18 años 26,95 €

Por utilización de la iluminación, cuando ésta sea precisa, se pagará independientemente de las tasas anteriores: 1,10 euros./hora.

Pistas de Pádel, 1 hora de 4 a 17 años: 2,35 €

1 hora A partir de 18 años: 3,85 €

Entrenamiento clubes: 4,95 €

Podrá adquirirse un "Bono-10" (horas o pistas) por el importe equivalente a 7 euros pista/hora.

Bonos de Diez: - de 4 a 17 años 16,45 €

- A partir de 18 años 26,95 €

Por utilización de la iluminación, cuando ésta sea precisa, se pagará independientemente de las tasas anteriores: 1,10 euros./hora.

Pistas Polivalentes (reservas) (Baloncesto, Balonmano, o Pista Multideporte)

1 hora: 9,40 €

Por utilización de la iluminación, cuando ésta sea precisa, se pagará independientemente de las tasas anteriores: 1,95 euros/hora

Frontón Descubierta (reservas)

1 hora de 4 a 17 años: 1,80 €

1 hora a partir de 18 años: 3,35 €

Pabellón: Pista Polideportiva (1 hora): 14,20 €

Frontón (1 hora) De 4 a 17 años3,55 €

Id. a partir de 18 años: 4,95 €

Rocódromo (1 hora): 4,95 €

Sala Bulder (1 hora): 3,55 €

Podrán adquirirse un "Bono-10" (horas o pistas) para el Frontón, pero no para la Pista Polideportiva, por el importe equivalente a siete pista/hora.

Bonos de Diez: de 4 a 17 años 24,85 €

Id. a partir de 18 años 34,65 €

Por utilización de la iluminación, cuando esta sea precisa, se pagará independientemente de las tasas anteriores: 3,40 euros./hora

Campos de Fútbol

Central:

Partido amistoso o competición: 90,80 €

Entrenamiento equipo competición (2 horas)..27,20 €

Exteriores:

Partido amistoso o competición: 54,40 €

Entrenamiento equipo competición (2 horas): 27,20 €

Por utilización de la iluminación, cuando esta sea precisa se pagará de las tasas anteriores 5,20 euros / hora en el Central de hierba, y 3,80 euros./ hora en los Exteriores.

- **Alquiler taquillas:** 0,60 € "DIA"

27,00 € "AÑO"

Se abonarán al inicio de la utilización correspondiente.

Las instalaciones y espacios deportivos que no aparezcan en la presente Tarifa, podrán ser utilizados libre y gratuitamente, quedando liberados de solicitar una posible Reserva.

4. CESION MATERIAL DEPORTIVO Y MATERIAL DE CAMPEONATOS Y EVENTOS.

Para la cesión de cualquier material a: Clubes, Asociaciones, etc., deberá ser solicitado con la suficiente antelación. La cesión será aprobada por el órgano correspondiente del Ayuntamiento.

Previo a la cesión temporal del material, deberá pagarse una fianza, que será reingresada tras la devolución del material, previa comprobación del estado de devolución.

- Fianza material deportivo (canastas, porterías, etc.) 200,00 €

- Fianza Megafonía Portátil 150,00 €

- Fianza material fungible (balones, conos, cintas, etc.) 50,00 €

- Fianza material para Pruebas (petos, picas, señales, etc.) 50,00 €

BONIFICACIONES

Artículo 8º.

1. Bonificaciones en los abonos:

a) Tendrán una bonificación del 10% quienes se encuentren incluidos en el colectivo de familia numerosa. A tal efecto, deberán presentar certificado acreditativo expedido por el órgano competente.

Quienes soliciten los beneficios concedidos a este colectivo, deberán acreditar su pertenencia a una familia numerosa.

b) Tendrán una bonificación del 50% quienes se encuentren incluidos en el colectivo de personas mayores, entendidas como toda persona que esté jubilada o bien, haya cumplido 65 años.

Quienes soliciten los beneficios concedidos a este colectivo, deberán acreditar su situación de jubilado o acreditar su edad mediante exhibición del D.N.I.

c) Tendrán una bonificación del 50%, quienes justifiquen una incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo o una discapacidad reconocida superior al 65%.

Estas situaciones deberán ser acreditadas mediante la correspondiente documentación expedida por el Organismo Oficial competente.

Además en aquellos casos en los que, a criterio de la Comisión correspondiente, y en atención a sus circunstancias especiales, se considere oportuno, se efectuará la homologación a dicha discapacidad.

2. Todas las bonificaciones mencionadas no son acumulables, pudiendo acceder exclusivamente a una de ellas.

3. Cuando el derecho a una bonificación se produzca una vez iniciado el período correspondiente (mensual, trimestral, semestral) esta bonificación se aplicará a partir del siguiente período cobratorio.

EXENCIONES.

Artículo 9º. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los

N P O B

Tratados Internacionales (art. 9 TRLRHL). No obstante podrán reconocerse los beneficios fiscales que la ordenanza determine en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

NORMAS DE GESTION.

Artículo 10º.

1. Para darse de alta como Abonado de las Instalaciones Deportiva Municipales, es preciso cumplir alguno de los siguientes requisitos: 1º) tener 14 años de edad (Art. 8º del reglamento de funcionamiento y uso de las instalaciones deportivas municipales). 2º) ser hijo o hermano de un Abonado. 3º) realizar actividad en las instalaciones deportivas municipales con alguna de las entidades deportivas locales. 4º) ser alumnos de los cursos ofertados por el Servicio Municipal.

2. Las bajas causadas en la utilización especificada en la tarifa, surtirán efecto al finalizar el periodo de abono concertado y en ningún caso, tendrán derecho al reintegro de las cuotas satisfechas.

3. El importe de las licencias federativas que se precisen para la práctica deportiva, serán a cargo del usuario, sin que, en consecuencia, se hallen incluidos en las cuotas de tarifa.

4. El horario de apertura al público, y las fechas de apertura y cierre de las instalaciones deportivas municipales será el que se marque por la Corporación municipal o por el órgano correspondiente, que a título orientativo, es el siguiente:

Pabellón Polideportivo (del 1 de octubre a 15 de Julio)

Lunes a viernes..... 09,00 a 22,00 h.

Sábados..... 09:00 a 20,30 h.

Domingos..... 09:00 a 14,00 h.

Ciudad Deportiva: (de 16 de septiembre a 30 de diciembre y de 2 de enero a 31 de marzo).

Lunes a viernes..... 10,00 a 22,00 h.

Sábados..... 09,00 a 20,30 h.

Domingos..... 09,00 a 20,00 h

Ciudad Deportiva: (de 1 de abril a 31 de mayo)

Lunes a viernes..... 09,00 a 22,00 h.

Sábados..... 09,00 a 21,30 h.

Domingos..... 09,00 a 21,00 h.

Ciudad Deportiva: (de 1 de junio a 15 de septiembre)

Diario..... 9,00 a 22,00 h.

Horario de piscina..... 10,30 a 21,00 h.

Para competiciones, eventos y para actuaciones puntuales, estos horarios podrán ser modificados cuando así se determine por la Corporación Municipal, o el órgano de Gobierno correspondiente.

5. Para poder acceder a las instalaciones deportivas municipales, será preciso estar en posesión del carné de abonado a dichas instalaciones.

Asimismo se podrá acceder a estas instalaciones deportivas adquiriendo la entrada o bono correspondiente.

Se excluye de lo anterior a aquellos espectadores que acudan a un acto deportivo no promovido por este Ayuntamiento, delimitando su acceso a aquél espacio deportivo donde se realice el espectáculo, sin poder acceder al resto de las instalaciones.

6. Quienes causaren baja como abonado, dejando recibo/s pendiente/s de pago, para inscribirse nuevamente como abonado a las instalaciones deportivas, deberán previamente satisfacer las deudas pendientes.

7. Una vez concluido el periodo para la solicitud de las bajas voluntarias como abonados, quienes tengan pendiente el pago correspondiente, causarán baja por dicha causa automáticamente.

8. Estos servicios o actividades serán los promovidos por éste Ayuntamiento, ya sean dirigidos directamente por su personal o promovidos por él, fuera de sus instalaciones.

Solicitud de utilización de las instalaciones

Para efectuar la utilización privativa de cualquiera de los espacios deportivos reseñados en esta Ordenanza, es preciso realizar una solicitud en la Instalación



Municipal concreta, donde se encuentre dicho espacio deportivo.

La reserva de las pistas dará derecho, previo pago de los correspondientes derechos, a la utilización privativa de las mismas. No se limita el número de horas ni días de reservas.

La utilización de las pistas Polideportivas fuera del horario de apertura al público, será concedida con carácter excepcional, cuando sea solicitado por colectivos que justifiquen el interés social que su utilización pueda dar, y la imposibilidad de que dicha actividad pueda ser realizada dentro del horario de apertura de las instalaciones, no obstante la concesión quedará al arbitrio de la Corporación.

La utilización fuera del horario, llevará consigo el abono de la tasa con un incremento del 100% de la tarifa establecida, y será necesaria la autorización previa del Ayuntamiento, que la concederá en función del interés social que esta utilización represente.

Los actos no deportivos quedarán subordinados a la disponibilidad de espacios respecto a los actos y utilizaciones deportivas. En los citados eventos se contará a efectos de tarificación el tiempo necesario para la instalación y desmontaje de los equipamientos complementarios, siempre cuando se impida la actividad deportiva normalizada. Los gastos originados por el montaje, desmontaje y limpieza serán por cuenta de la Entidad organizadora.

Asimismo los actos no deportivos deberán contar con un seguro específico de daños a terceros y responsabilidad civil (artículo 70.2 de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón).

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11º. Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la LGT y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan y en la Ordenanza Fiscal General.

2. PRECIOS PÚBLICOS:

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (TRLRHL, en adelante), se establece el precio público por cursos y actividades que se imparten y realizan en instalaciones municipales, que se registrá por la presente Ordenanza.

3. OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 2º. Se hallan obligados al pago del precio público por cursos y actividades que se realizan en las instalaciones municipales, las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la prestación de los diferentes servicios.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 3º. La obligación de pago nacerá en el momento en el que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Las solicitudes de baja como cursillista se efectuarán mediante escrito firmado por el interesado, que deberá ser presentado en el Registro General o en cualquier otro habilitado en dependencias municipales. La fecha límite para la recepción de estas solicitudes, será el último día hábil previo al inicio del mes para el que se solicita la baja.

TARIFAS

Artículo 4º. Las cuantías de los precios públicos por participar en los servicios y actividades deportivas según cada caso, son las siguientes:

PABELLON POLIDEPORTIVO

CURSOS:

	Abonado II. DD. M.M.	No Abonado.
MATRICULA.....	12,05 €	12,05 €
Natación niños de 4 a 13 años (curso 1 mes).....	19,75 €	25,60 €
Natación de 14 a 17 años		



(curso 1 mes)	25,90 €	32,05 €
Natación a partir de 18 años		
(curso 1 mes).....	37,05 €	46,25 €
Gimnasia de Mantenimiento		
(curso 1 mes).....	25,35 €	33,15 €
Aerobic/Zumba		
(curso 1 mes).....	25,35 €	33,15 €
Yoga		
(curso 1 mes).....	25,35 €	33,15 €
Actividad polideportiva niños de 4 a 17 años		
(curso 1 mes).....	12,40 €	17,95 €
Aquagym		
(curso 1 mes).....	31,00 €	41,10 €
Pilates		
(curso 1 mes).....	28,20 €	38,10 €
Espalda sana		
(curso 1 mes).....	28,20 €	38,10 €
Ciclo-Indoor		
(curso 1 mes).....	27,15 €	35,95 €
Hidro Ciclo-Indoor		
(curso 1 mes).....	37,05 €	46,25 €
ABE		
(curso 1 mes).....	28,20 €	38,10 €
BONO dos cursos		
(curso 1 mes).....	48,60 €	63,85 €
BONO tres cursos		
(curso 1 mes).....	70,30 €	89,10 €

CIUDAD DEPORTIVA

CURSOS

	Abonado II. DD. M.M.	No Abonado.
MATRICULA.....	12,05 €	12,05 €
- Tenis: de 4 a 15 años (1 mes).....	24,60 €	30,70 €
Mayores de 16 años (1 mes).....	29,35 €	37,90 €
- Pádel: INICIACIÓN 4 a 15 años (1 mes).....	24,60 €	30,70 €
Mayores de 16 años (1 mes)	29,35 €	37,90 €
- Actividad física a partir de 18 años (1 mes).....	19,70 €	26,90 €
- Actividad polideportiva niños de 4 a 17 años (1 mes)..	12,40 €	18,00 €
- Natación niños de 4-12 años		
(por curso)	19,70 €	25,60 €
- Natación de 13 a 17 años		
(por curso)	25,80 €	32,00 €
- Natación a partir de 18 años		
(por curso)	37,00 €	46,25 €

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 5º.

1. MODO DE INSCRIPCIÓN: El modo ordinario para la **inscripción** en los cursos y actividades del Ayuntamiento será el presencial, en las formas y condiciones aprobadas por la Corporación Municipal u órgano competente del consistorio. Para aquellas actividades en las que así se determine podrá admitirse también la inscripción por los medios informáticos o telemáticos que se señalen.

2. MATRICULA: Para amortizar la adquisición y renovación periódica del material específico de los cursos y actividades impartidos por parte del Ayuntamiento, se señala una cantidad en concepto de **matricula**. El importe deberá ser abonado por cada uno de los cursillistas admitidos para hacer efectiva su inscripción en la Temporada. Este importe será siempre el mismo, independiente del mes en el que se incorporen al curso correspondiente. Cuando un alumno,

BONO

que en su momento pago la matrícula correspondiente, se dé de baja en un curso, cuando se reincorpore a su curso, no tiene que pagar otra matrícula. Se deben pagar tantas matrículas, como cursos a los que se inscriba una misma persona.

3. Los cursos tienen un número de sesiones semanales predeterminado, caso de incrementarse el número de sesiones semanales de un grupo concreto, el importe de ese curso se incrementará en el mismo porcentaje al número de sesiones incrementadas.

4. Para poder acceder a la actividad “BONO dos cursos”, se debe estar matriculado simultáneamente en el mismo mes en dos cursos diferentes. Para poder acceder a la actividad “BONO tres cursos”, se debe estar matriculado simultáneamente en el mismo mes en tres cursos diferentes.

A los alumnos que estén incluidos en la actividad “BONO dos cursos” o “BONO tres cursos”, no se les aplicará ningún descuento y/o bonificación en los cursos al que tuvieran derecho, pues ya se aplica un descuento en el precio muy superior a cualquiera de los descuentos de aplicación.

Para las actividades “BONO dos cursos” y “BONO tres cursos”, serán de aplicación todos los cursos impartidos directamente por el Servicio Municipal de Deportes, ya se realicen en el Pabellón Polideportivo o en la Ciudad Deportiva.

5. El pago de las tarifas de los presentes precios públicos, se efectuará con carácter mensual, generalmente en los cinco primeros días del mes

6. El pago de las tarifas de los presentes precios públicos, se realizarán generalmente mediante domiciliación bancaria.

7. Para poder inscribirse en un curso impartido por el Servicio Municipal de Deportes, es preciso, no tener recibos anteriores pendientes de pago.

8. Una vez concluido un cursillo mensual, quienes tengan pendiente el pago correspondiente, causarán baja automática para el siguiente curso.

9. Estos servicios o actividades serán los promovidos por éste Ayuntamiento, ya sean dirigidos directamente por su personal o promovidos por él, fuera de sus instalaciones.

BONIFICACIONES EN LOS CURSOS.

Artículo 6º.

a) Las personas incluidas en el colectivo de personas mayores, entendidas como toda persona que esté jubilada o bien, haya cumplido 65 años, tendrán una reducción del 50% en todos los cursos.

Quienes soliciten los beneficios concedidos a este colectivo, deberán acreditar su situación de jubilado o acreditar su edad mediante exhibición del D.N.I.

b) Cuando tres o más miembros de la misma unidad familiar, estén inscritos en cursos impartidos directamente por el Servicio Municipal de Deportes, tendrán una reducción del 20 % sobre el importe total de cada uno de los cursos a los que estén inscritos.

c) Aquél que esté en posesión del “Carné Joven”, tendrá una reducción del 10% en todos los cursos.

d) Aquél que esté en situación de “Desempleado”, tendrá una reducción del 20% en todos los cursos.

e) Todas las reducciones mencionadas no son acumulables, pudiendo acceder cada cursillista exclusivamente a una de ellas.

f) Cuando el derecho a una reducción se produzca una vez iniciado el período correspondiente (mensual, trimestral, semestral) esta bonificación se aplicará a partir del siguiente período cobratorio.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos en todo caso, del día 1 de Enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas de acuerdo con lo previsto en los artículos 16.2 TRLRHL y 107.1 y 111 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.”

ORDENANZA Nº 20 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES

En el apartado 2 “cuotas especiales” dentro del artículo 5º CUOTA TRIBUTARIA, se introduce un nuevo punto denominado “2) Supuestos de ocupación en obras paralizadas”, que queda redactado como sigue:

“2) Supuestos de ocupación en obras paralizadas.

Se aplicará un coeficiente sobre la cuota de la tasa de la ocupación que exista en cada caso, cuando las obras que motiven dicha ocupación se encuentren paralizadas sin justificación, según criterio de los técnicos competentes:

- Tras más de 2 meses de paralización..... 1,20
- A partir del 4º mes 1,40
- A partir del 6º mes 1,50”

Se introduce un nuevo punto 3, dentro del mismo apartado anterior, que queda redactado como sigue:

“3) Si la ocupación afectase a plazas de estacionamiento limitado (Zona Azul) , la cuota de la Tasa por la ocupación que corresponda, se incrementará en un 50%.”

Se introduce un nuevo párrafo en referencia a estos dos nuevos puntos, que queda redactado como sigue:

“En las ocupaciones que se den al mismo tiempo, las circunstancias del apartado 2) y 3), les serán de aplicación los coeficientes y el incremento establecidos en ambos casos.”

Como consecuencia de la inclusión de estos dos nuevos apartados, el texto inicial de este apartado 2 “cuotas especiales”, pasa a denominarse “1) Emprendimiento”.

ORDENANZA Nº 21 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE VENTA AMBULANTE Y NO SEDENTARIA EN EL MUNICIPIO DE CALATAYUD

Se minoran en un 15% las tarifas de esta Ordenanza, excepto la relativa a la venta de ajos de septiembre que no tiene variación alguna.

ORDENANZA Nº 22 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS

Se modifica el artículo 5 CUOTA TRIBUTARIA que queda redactado como a continuación se transcribe:

“CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de la tarifa básica en función del tipo de elemento solicitado y por el número de elementos solicitados.

TARIFA BÁSICA veladores	100 €/velador y año	
TARIFA BÁSICA velador plataforma	130€/velador y año	
TARIFA BÁSICA mesas altas	50€/ud y año	
TARIFA BÁSICA ELEMENTOS climatización	30 €/ud y año	

2. Para las plataformas elevadas, se estima una tarifa básica superior por velador, debido a la excepcionalidad de los mismos, así como una fianza de 25 €/m2, en concepto de garantía contra los posibles desperfectos que puedan acarrear al equipamiento público.

Para la aplicación de esta tarifa se consideran como días de ocupación del espacio público, los comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

3. El precio de la autorización especial de las fiestas de Semana Santa, San Roque y de Ferias, queda fijado en 5 € velador/día.

Se incluye en el concepto de “velador”, a los efectos de aclarar lo establecido en la ordenanza reguladora de la Instalación de Terrazas de Veladores en Calatayud, al considerarse su uso como equiparable, las mesas altas cuando alrededor de aquellas se incorporen asientos. En el caso de que no se incorporen asientos se determina una tasa fija de 30 50 euros, por elemento y año, que se aplicará también por la ubicación de toneles, alrededor de los cuales no podrá incorporarse ninguna silla. La misma tasa se aplicará a los elementos comprendidos en el artículo 7.1 d) de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Terrazas de Veladores en Calatayud.

A los mismos efectos se entiende por plataforma la superficie ocupada por la parte de una terraza instalada en zona destinada a estacionamiento no regulado de vehículos, delimitada por la tarima que iguale al nivel de la acera y los elementos de balizamiento que se establezca.”

**ORDENANZA Nº 23 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA
O USO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

En el artículo 1 FUNDAMENTO Y NATURALEZA se incluyen las siglas generalmente aceptadas para denominar la norma (LRBRL, TRLRHL) y se sustituye “RDL 2/2004 Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales ” por “Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL, en adelante).”

En el Artículo 2 HECHO IMPONIBLE se sustituye “RDL 2/2004” por “TRLRHL”.

En el Artículo 3 SUJETOS PASIVOS se especifica que la Ley 58/2003 es de fecha 17 de diciembre y se sustituye “GT” por “General Tributaria”, así como también se sustituye “el artº 20.3 e) k) del RDL 2/2004” por “ el artículo 20.3 e) j) k) del TRLRHL”.

En el artículo 4 RESPONSABLES se sustituye “artº 42 y 43 de la Ley 58/2003” por “artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria” y “artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

En el artículo 6 CUOTA TRIBUTARIA se sustituye “C Telefónica N” por “Compañía Telefónica Nacional”, “Ley15/1987, de 30 de julio” por “Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Nacional de España” y “artº” por “artículo”.

En el apartado ñ) de la TARIFA del artículo 6 CUOTA TRIBUTARIA se añade un nuevo subapartado, que a continuación se transcribe:

“d. Carteles en espacios publicitarios del pabellón polideportivo municipal o de la ciudad deportiva90,80 €/año”.

Al artículo 7 BONIFICACIONES se le da una nueva redacción quedando el mismo como a continuación se transcribe:

“Artículo 7. No se concederán beneficios fiscales que carezcan de cobertura legal.”

En el artículo 8.5 NORMAS DE GESTIÓN se añade un nuevo apartado que a continuación se transcribe:

“g. **Excepción:** Queda exceptuada de la aplicación del régimen de autoliquidación anterior, la gestión tributaria de la tasa devengada a consecuencia de la facturación por la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de los diferentes conceptos sujetos que conforman el contrato, resultando de aplicación un régimen de liquidación previa aportación de los datos necesarios para realizar las comprobaciones oportunas.”

En el artículo 10 INFRACCIONES Y SANCIONES se especifica que la Ley 58/2003 es de fecha 17 de diciembre.

En la DISPOSICIÓN FINAL se sustituye “ artículos 16.) RDL 2/2004 Y 107.1 y 111 de la Ley 7/85 de 2 de abril” por “artículos 16.2) TRLRHL y 107 y 111 LRBRL”.

**ORDENANZA Nº 32 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA
DE LAS INSTALACIONES DEL RECINTO FERIAL**

Considerando las modificaciones de esta ordenanza, se procede a transcribir el texto íntegro de la misma:



“FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL, en adelante), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL, en adelante), éste Ayuntamiento establece la presente ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa, por la ocupación de suelo en el interior y exterior del Recinto Ferial de Calatayud.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento especial y la utilización privativa del dominio público, por la ocupación de suelo en el interior y exterior del Recinto Ferial de Calatayud de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3 l) TRLRHL.

No se entenderá realizado el hecho imponible en supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial de las instalaciones del recinto ferial autorizados por el Ayuntamiento y motivados en razones de catástrofe, emergencia social u otros infortunios públicos graves.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º. 1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT, en adelante) que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, en beneficio particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3 l) TRLRHL.

Estarán exentos del pago de la tasa el Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales, si bien la utilización privativa o aprovechamiento especial deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento.

RESPONSABLES

Artículo 4º.-1 Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 LGT.

2.-Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 LGT.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º. No se concederán otros beneficios fiscales en la exacción de la Tasa, que los expresamente previstos en el artículo 9 TRLRHL

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las siguientes:

TARIFAS

1. TARIFAS DEL RECINTO FERIAL

A) TARIFAS FERIAS MUNICIPALES

1) Suelo Interior

• Pabellón A

Stand: **3,88 €** m²/día o fracción

Stand (esquina): **5,81 €** m²/día o fracción

• Pabellón B

Stand..... 3,88 € m²/día o fracción Stand
(esquina)**5,81€** m²/día o fracción

2) Suelo exterior

Por cada m² de ocupación 0,47€ m²/día o fracción

3 Tarifas Comunes.

Para aquellos expositores que precisen de doble cuadro eléctrico se incrementará la tasa en 50€ más IVA por el cuadro eléctrico de 2.200 W, y 10€/día por el consumo de luz.

En los casos en que sea necesaria la instalación de cuadro eléctrico trifásico, se incrementará la tasa en aplicación de la siguiente tarifa:

hasta 10 Kw..... 200 €

hasta 20 Kw..... 300 €

Además de la tasa establecida, aquellos expositores que precisen por las características de su actividad la instalación de toma de agua, lavamanos, etc., se procederá a incrementar la misma en 30 €, en el supuesto de solicitar su instalación al Ayuntamiento.

B) TARIFAS FERIAS, EVENTOS O ACTIVIDADES NO MUNICIPALES

1) Edificio Pabellón A (Interior y Zona entre pabellones)

a) Sin cobro de entrada

Zona interior Zona exterior

Congresos, exposiciones, ferias: 699,72 €/día 349,86 €/día

b) Con cobro de entrada

Congresos, exposiciones, conciertos y otros

- Importe mínimo día 1.166,16 €

- Si se instala barra de bar se incrementará en las siguientes cantidades:

1.770,67 €/día en Conciertos

885,34 €/día para el resto

2) Edificio Pabellón B

Se aplicarán los mismos criterios anteriormente citados respecto a la utilización del Pabellón Principal, salvo el límite a abonar si el Órgano competente apreciase la posibilidad de obtención ingresos por el organizador del evento, que se cuantifica en 15.000 €.

3) Zona entre pabellones

a) Sin cobro de entrada

Por el uso de la zona ubicada entre ambos edificios del Recinto Ferial, cuya actividad que no implique el uso de ninguno de los Pabellones, la tasa será de 51 € día.

b) Con cobro de entrada

Sobre el total de la recaudación se cobrará un 10%. Importe mínimo día 51€.

4) Tarifa común

Además de la tasa establecida para todo tipo de espectáculos, ferias y actos en general que se celebren, establecidos en este apartado B) "**Tarifas, ferias, eventos o actividades no municipales**" se abonará:

Por fluido eléctrico..... 150 €/día o fracción

Por calefacción o aire acondicionado..... 150 €/día o fracción

Por vigilancia..... En el supuesto de que se solicite, se podrá tramitar conjuntamente con esta tasa, la recogida en la Ordenanza nº 40, referida a la prestación de servicios de vigilancia especial de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos, acompañamiento de vehículos y otros servicios prestados por la Policía Local.

C) TARIFA ESPECIAL POR EL USO DEL RECINTO FERIAL PARA EVENTOS DE INTERÉS GENERAL Y REPERCUSIÓN EN EL ÁMBITO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Finalmente, si la actividad se considera de interés general por beneficiar a la ciudadanía en general, el precio se establecerá en la cantidad 150 €/día. Corresponderá al Órgano competente, determinar este precio público sobre la propuesta de la comisión informativa con competencia en la materia, justificada mediante informe del técnico responsable, en el que se acredite el interés general. Esta circunstancia no eximirá el pago por el organizador de la correspondiente fianza y, en su caso, los importes correspondientes al fluido eléctrico, la calefacción o aire acondicionado.

En caso de que la actividad se promueva por una asociación, esta deberá estar inscrita en el registro municipal de asociaciones, y en el ámbito de la participación ciudadana, circunstancia que deberá figurar en el expediente en el que se tramite la solicitud.

D) ZONA DE APARCAMIENTO JUNTO A RECINTO FERIAL

Por el uso del espacio ubicado junto a Recinto Ferial, destinado a aparcamiento, la tasa será de 0,25 €/m².

2. ASPECTOS COMUNES A TODAS LAS TARIFAS

PENALIZACIÓN POR EXTRAVÍO DE LLAVES. A los usuarios del Recinto Ferial a los que se les haya puesto a disposición las llaves de recinto y las extravíen abonaran 30€.

BOFN

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Todas las tarifas señaladas se les incrementarán el IVA aplicable.

FIANZAS.

Artículo 7º

En todo caso, la utilización privativa o aprovechamiento especial de las instalaciones del Recinto Ferial, comportará la obligación previa de depósito de fianza, condición sin la cual, no se adjudicará el espacio solicitado, con el siguiente detalle:

1. Los solicitantes del Edificio del Pabellón A, los del Edificio Pabellón B y los de la zona de aparcamiento junto al Recinto Ferial, deberán ingresar en concepto de fianza la cantidad de 1.144,00 €.

2. Los solicitantes de la zona entre pabellones siempre que no conlleve la cesión de cualquiera de los restantes espacios deberán ingresar en concepto de fianza la cantidad de 200 €.

Una vez finalizada la utilización privativa o aprovechamiento especial la fianza será devuelta automáticamente por la tesorería municipal si no se hubieren producido desperfectos o daños, al mismo, y si el desarrollo del evento se hubiese celebrado de conformidad con el contenido de la solicitud, todo ello previo informe del Departamento competente; en otro caso, de la citada cantidad se deducirán las cantidades que procedan para resarcir los daños o desperfectos mismos, debiendo abonar el interesado la cantidad que corresponda cuando el coste de la reparación de los daños supere el de la cantidad depositada como fianza.

DEVENGO Y PAGO

Artículo 8º

1. La Tasa se devenga, con carácter general, cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial. En particular, respecto a Ferias municipales:

La tasa se devenga cuando se formalice la solicitud de reserva del stand. La solicitud se entenderá formalizada cuando se comunique al interesado la reserva del espacio. Comunicada la formalización de la reserva, el interesado deberá realizar el pago de la tasa en la Tesorería Municipal o mediante ingreso en cuenta a favor del Ayuntamiento, con indicación del concepto, en el plazo establecido en el artículo 2.2 del Reglamento. De no realizarse el pago de la tasa en el plazo indicado no se continuará con la tramitación del expediente.

Una vez adjudicado el stand al solicitante, si éste renunciara a exponer en la Feria, o no asistiera a la misma por causas a él imputables no tendrá derecho a la devolución de las cantidades que hubiera abonado, salvo por causa de fuerza mayor debidamente motivada y justificada, en la que podrá tener derecho a la devolución del 50% de la tasa, siendo requisito su solicitud con una antelación mínima de un mes al inicio de la feria o evento municipal. Constará en el expediente de tramitación la oportuna documentación justificativa e Informe Técnico del Área.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º. Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos en todo caso, el 1 de Enero de 2023 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas de acuerdo con lo previsto en los artículos 16.2 TRLRHL del RDL 2/2004 y 107.1 y 111 LRBRIL. “

ORDENANZA Nº 39 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

En el artículo 1 FUNDAMENTO Y NATURALEZA se incluyen las siglas generalmente aceptadas para denominar la norma (LRBRL, TRLRHL,) y se sustituye “artículo 57 del citado texto legal” por “artículo 57 TRLRHL”.

En el artículo 3 SUJETO PASIVO se denomina correctamente la Ley General Tributaria y se especifica que en adelante cuando se haga referencia a la citada Ley se pondrán las siglas LGT.

En el punto 3.1 a) Tarifas del artículo 5 CUOTA TRIBUTARIA se modifican las Tasas por Derechos de examen quedando como a continuación se transcribe:

“a) En las pruebas selectivas que convoque el Ayuntamiento de Calatayud para acceder a una plaza de plantilla municipal, con independencia de la clase de convocatoria , los derechos de examen serán los siguientes:

Grupo A1.....	30 €
Grupo A2.....	25 €
Grupo B.....	20 €
Grupo C1.....	15 €
Grupo C2.....	10 €
Agrupaciones profesionales.....	5€”

En el punto 3.1 b) Tarifas del artículo 5 CUOTA TRIBUTARIA se sustituye la palabra “minusvalía” por “discapacidad reconocida”.

En el punto 2 Copias accidentes Compañías Aseguradoras del artículo 5 CUOTA TRIBUTARIA se elimina el párrafo que a continuación se transcribe:

“El abono de esta tasa se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta que a tal efecto se determine del Excmo. Ayuntamiento de Calatayud, o mediante giro postal”.

Se modifica el punto 5. Certificaciones Tributarias o similares del artículo 5 CUOTA TRIBUTARIA, quedando el mismo como a continuación se transcribe:

“5. Certificaciones Tributarias, Urbanísticas, de Personal o similares	
Simple.....	3 €
Con documentación adicional (planos...etc)	5 €

Duplicados de certificados de personal de remisión obligatoria a otros entes públicos cuando se solicite a instancia del interesado por segunda o más veces.....3€”

Se elimina el punto 10 del artículo 5 CUOTA TRIBUTARIA que a continuación se transcribe:

“ **10. Duplicados de certificados de personal que se soliciten por segunda o más veces:**3 euros.”

En la Disposición Final Segunda se sustituye “... artículos 16.2 del RDL2/2004 y 107.1 y 111 de la Ley 7/85 de 2 de abril” por “... artículos 16.2 TRLRHL y 107.1 y 111 LRBRL”

ORDENANZA Nº 42 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE LA PISTA PARA PRÁCTICAS EXÁMENES CONducir

Considerando las modificaciones de esta ordenanza, se procede a transcribir el texto íntegro de la misma:

“CONCEPTO

Artículo 1º. . De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 en relación con el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL, en adelante), este Ayuntamiento establece la presente ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de pista para exámenes de conducir

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º. 1. La contraprestación económica por la utilización de la pista para exámenes de conducir tiene naturaleza de tasa por ser una prestación de servicios o realización de actividades de la competencia de este Ayuntamiento y concurrir la circunstancia especificada en el artículo 20.1 b) TRLRHL.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de pista de conducir.

N P O B

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o se beneficien del servicio de pistas de conducir.

PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO Y OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 4º.

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. La tasa deberá hacerse efectiva cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud para el otorgamiento de la autorización municipal.

2. Las escuelas de conductores de vehículos de motor interesadas en la obtención de autorización municipal para el servicio de pistas regulado en esta ordenanza deberán presentar previamente la oportuna solicitud, entregando copia de la documentación de los vehículos con los que realizarían las prácticas y exámenes exigida por la normativa en materia de tráfico vigente, es decir, permiso de circulación y ficha técnica en vigor, junto con declaración responsable de que cumplen los requisitos exigidos por la Dirección General de Tráfico. El acuerdo determinará las indicaciones para que los interesados satisfagan la tasa de conformidad con el apartado siguiente.

3. Una vez autorizada la solicitud por el órgano competente, el acuerdo se remitirá a la Tesorería Municipal donde se procederá a la liquidación de la tasa, a tal efecto se presumirá que el servicio se ha prestado ininterrumpidamente durante todos los meses desde la fecha de la solicitud. No obstante, la anterior presunción admite prueba en contrario y, a tal fin, el interesado deberá aportar en la Tesorería municipal en la primera semana de junio y en la primera de diciembre, para cada semestre respectivamente, la documentación que acredite fehacientemente que el uso efectivo ha sido menor.

4. El periodo impositivo coincidirá con el año natural, la tasa se liquidará semestralmente.

CUANTÍA

Artículo 5º. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza por el uso de la pista para prácticas y examen para la obtención de los permisos de conducción será la siguiente:

- 1- Camiones-Autobuses..... 80 €/mes
- 2- Coches..... 60 €/mes
- 3- Motocicletas y ciclomotores..... 30 €/mes

Se aplicará la cuantía correspondiente al tipo o tipos de vehículo, de entre los tres previstos, independientemente del número de vehículos de una misma modalidad que utilicen la pista del mismo sujeto pasivo.

Será de cuenta del Ayuntamiento la limpieza del recinto.

El Ayuntamiento, previos los informes oportunos, vistas las solicitudes de las personas o entidades interesadas, podrá acordar la firma de conciertos anuales, estableciendo las condiciones que estime oportunas.

NORMAS DE GESTIÓN

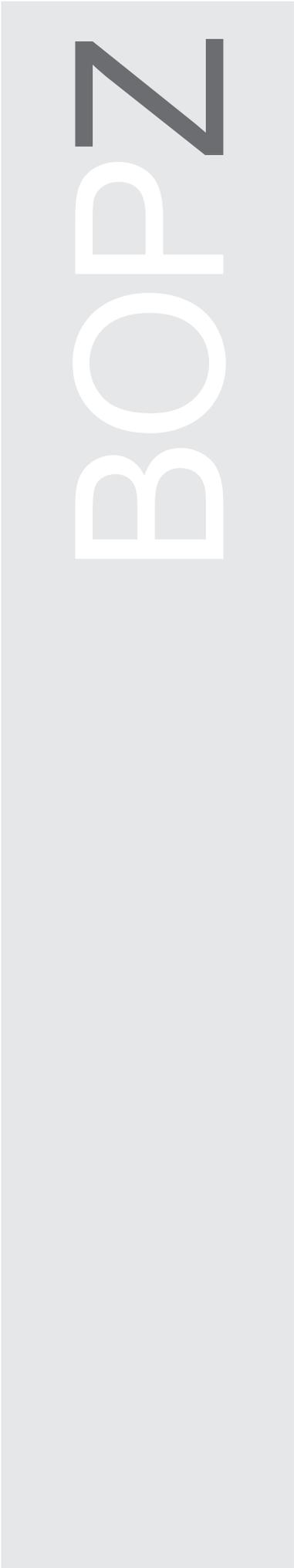
Artículo 6º. 1. Una vez autorizada la prestación del servicio, se entenderá prorrogada hasta que se solicite el cese definitivo del mismo, debiéndose cumplir los plazos de liquidación.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros y en caso de incumplimiento se procederá a la anulación de la autorización.

3. Dentro del recinto en el que se ubica las pistas de tráfico sólo podrán entrar los vehículos autorizados y por el tiempo estrictamente necesario para la realización de las prácticas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º. La falta de pago supondrá la suspensión inmediata del servicio, sin perjuicio del cobro de las cantidades devengadas y no satisfechas, que serán requeridas en la forma prevista legalmente, entendiéndose que, salvo prueba en contrario, se ha realizado un uso continuado de las mismas desde que se concedió la autorización.



N
BOP

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos en todo caso, del día 1 de Enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas de acuerdo con lo previsto en los artículos 16.2 del TRLRHL y 107.1 y 111 LRBRL.

Las ordenanzas entrarán en vigor una vez publicadas en el BOP de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17.4 del RDL 2/2004 y el artículo 141.2 de la Ley de Administración Local de Aragón. De acuerdo con lo previsto en el art. 19 del RDL 2/2004 una vez aprobadas definitivamente regirán durante el plazo determinado o indefinido previsto en ellas, sin que quepa contra las mismas otro recurso que el Contencioso Administrativo a partir de su publicación en el BOP en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, en la forma y plazos que establecen las normas de la Ley 29/28 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Calatayud, 21 de diciembre de 2022. — El alcalde, José Manuel Aranda Lassa.